



17 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos  
R.A N° 762 - 2003 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

N°1393 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de diciembre de 2010.

Visto, el expediente N° 21262 de fecha 02 de junio de 2010, presentado por el señor Jaime Javier Quijano Espinoza; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 663-2010-A/MPP de fecha 17 de mayo de 2010, se declaró improcedente la solicitud formulada por el señor Jaime Javier Quijano Espinoza sobre reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios;

Que, a través del documento del visto, el señor Jaime Javier Quijano Espinoza, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 663-2010-A/MPP, que declaró improcedente su solicitud sobre reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios;

El artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en el citado dispositivo legal, y verificándose los plazos de presentación, se admite a trámite el recurso de apelación, considerándolo como uno de reconsideración, esto de conformidad con el Principio de Informalismo<sup>1</sup>, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>2</sup>.

Al respecto, se debe tener presente que el recurrente en su recurso alega que se le reincorpore, reconozca el tiempo de servicios y pago de remuneraciones desde el 01 de marzo de 2006 hasta la actualidad; sin embargo, de acuerdo a lo informado por el área de Logística, se aprecia que el administrado no prestó ningún servicio desde mayo a octubre de 2008 por habersele rescindido su contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no se puede solicitar pago alguno por cuanto durante ese lapso no prestó ningún servicio;

De lo señalado, se advierte que los servicios que prestó el recurrente fueron bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios que se produce al amparo de nuestra norma civil; asimismo, todos los contratos de Locación de Servicios No Personales, en una de sus cláusulas establecía lo

<sup>1</sup> Artículo IV. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> Artículo 50°. "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde..."



siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784º, 1426º, 1428º y 1429º del Código Civil, por lo que no genera en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y el Comitante; por lo tanto, no existe vínculo laboral entre ellos";

Respecto a la remuneración, como lo alega el recurrente en su recurso; se puede afirmar que no constituye una remuneración, sino a una retribución económica que es un elemento tipificante del contrato de Locación de Servicios, por cuanto en el contrato el Locador presta un servicio y el Comitante tiene la obligación de retribuirlo económicamente, como bien lo estipula el acotado artículo 1764º del Código Civil;

Asimismo teniendo en cuenta que se firmaron contratos por los servicios prestados al amparo de las normas del Código Civil, no procede reincorporarlo, ni otorgar reconocimiento de vínculo laboral, ni beneficios laborales cuando nunca existió tal relación, más aún cuando los servicios que prestó fueron en períodos discontinuos, tal como lo informa la Oficina de Logística;

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 919-2010-GAJ/MPP de fecha 16 de junio de 2010, opina que se emita Resolución de Alcaldía que declare infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jaime Javier Quijano Espinoza, contra la Resolución de Alcaldía N° 663-2010-A/MPP; en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 21 de junio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encauzar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Javier Quijano Espinoza, como un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 663-2010-A/MPP.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jaime Javier Quijano Espinoza, contra la Resolución de Alcaldía N° 663-2010-A/MPP.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al señor Jaime Javier Quijano Espinoza; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal y a la Unidad de Procesos Técnicos, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



Municipalidad Provincial de Piura

*Yvonne L. Barrios*  
Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica  
ALCALDÍA

